



**PRELACIÓN: 1405017**  
**OFICIO: 4276/2019**

**--- COLIMA, COLIMA, 10 (DIEZ) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).**-----

--- Para resolver el recurso de inconformidad ingresado a ésta **Dirección** bajo el número de prelación **1405017** con fecha **03 de septiembre del 2019**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta realizada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y notificado al ciudadano [REDACTED] el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), mediante la cual se le notificó la **DENEGACIÓN DE LA CANCELACION POR CADUCIDAD DE LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO Y DEMANDA JUDICIAL respectivamente** que solicitó, **mismas** que obran anotadas en el **folio real número** [REDACTED] Visto lo solicitado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199 y 201 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio vigente en el Estado, publicado el 22 de agosto del año 2013 en el periódico oficial del estado, número 44 bis, pagina 2, tomo 98, el cual sustituye al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado, **SE ACUERDA:**-----

**----- RESULTANDOS -----**

--- I.- En fecha 27 veintisiete de agosto del año 2019 ingresó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el escrito firmado por el ciudadano [REDACTED], al que le correspondió el número de prelación **1403469**.-----

--- II.- Mediante oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso, se dio respuesta al escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] con número de prelación **1403469**.-----

--- III.- Por escrito presentado en fecha 03 (tres) de septiembre del año en curso, firmado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual promueve el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** que nos ocupa.-----

**--- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR:**-----

--- IV.- Regístrese y fórmese expediente bajo el número de prelación **1405017**.-----

--- V.- Es de admitirse y se admite el recurso de inconformidad, en contra del oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso en



contra de la **DENEGACIÓN DE LA CANCELACION POR CADUCIDAD DE LA ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO Y DEMANDA JUDICIAL respectivamente a que se hizo referencia en retrolíneas**, que obran anotadas en el folio real número [REDACTED] y al efecto se procede a realizar el análisis de los agravios expresados por el impugnante para la resolución del recurso que nos ocupa:-

-----  
- - - - VI.- De conformidad a lo establecido en los artículos 199, 200, 201, 202 y demás relativos del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, esta autoridad registral es competente para resolver el presente recurso de inconformidad de conformidad a los siguientes:-

-----  
**CONSIDERANDOS**  
-----

- - - - I.- Resultan infundados e inoperantes los agravios manifestados por el inconforme [REDACTED], por los motivos y fundamentos siguientes:-

-----  
- - - - El primer agravio identificado como "I" por el impugnante resulta inoperante; en virtud de que únicamente refiere que se violan sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Carta Magna, ya que a su decir no se realiza una interpretación armónica de la Ley y del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado; es decir; realiza meras manifestaciones generales que no combaten la validez de lo preceptuado en el artículo 140 del Reglamento del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, que dispone textualmente: ***"ARTÍCULO 140.- La cancelación de la anotación de un embargo, secuestro, intervención de inmuebles o cédula hipotecaria, se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que hubiere ordenado la anotación respectiva o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del asunto."***

-----  
- - - - Por otra parte, en cuanto al segundo de los agravios expuestos por el disconforme [REDACTED], resulta desacertado, pues contrario a sus manifestaciones la Dirección del Registro Público de la Propiedad fundó y motivó la razón por la cual no precedía la cancelación de la anotación del embargo judicial registrado en el [REDACTED], toda vez que el numeral 140 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, señala que la ***cancelación de la anotación de un embargo, se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que hubiere ordenado la anotación respectiva o de la que legalmente la sustituya en el conocimiento del***

-----  
" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



**asunto;** es decir, la autoridad registral señaló los motivos jurídicos por los cuales no procedía la cancelación del embargo judicial solicitado por el impugnante, aunado al hecho que fundó dicha denegación de cancelación en las jurisprudencias con números de registros son el 2014290 y 177971 cuyos rubros son: **"CANCELACIÓN DEL ASIENTO PREVENTIVO DE EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE JALISCO POR TÉRMINO DE SU VIGENCIA. PARA QUE PROCEDA DEBE COINCIDIR CON LA CADUCIDAD DEL JUICIO DEL QUE PROVINO O, EN SU CASO, CON LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR EL DERECHO SUSTANTIVO ADQUIRIDO MEDIANTE LA SENTENCIA RESPECTIVA."** y **"EMBARGO JUDICIAL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD POR INACTIVIDAD PROCESAL QUE GENERA EL DERECHO A SOLICITAR LA CANCELACIÓN TOTAL DEL ASIENTO RELATIVO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, ÚNICAMENTE PUEDE INTERRUMPIRSE MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES QUE CONLLEVEN IMPULSO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."**. Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, que a la letra señala **"ARTÍCULO 50.- La Dirección del Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento."**; es decir, interpretando el numeral de la Ley antes transcrito, se señala que el Reglamento es donde se establecerá la forma de realizar las cancelaciones por caducidad que señala el artículo 66 de la Ley en cita. En este sentido, si bien es cierto, las anotaciones preventivas de embargo judicial que el inconforme pretende se cancelen de forma administrativa, sí han caducado por el simple transcurso del tiempo; sin embargo, también es cierto, que tal como lo dispone el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, señala para el caso en concreto del embargo deberá hacerse por mandamiento escrito de la misma autoridad que lo hubiere ordenado, por lo cual el inconforme deberá alegar ante la autoridad que ordenó la anotación preventiva del embargo que se cancele por caducidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos citados y gire oficio a ésta Dirección a mi cargo a fin de que el suscrito proceda a realizar la cancelación de dichas anotaciones; **lo anterior a fin de que la autoridad ordenadora pueda notificar a las partes en el juicio que la anotación preventiva que tenían registrada será cancelada por caducidad en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley en comento, y que éstas no queden en estado de indefensión;** en consecuencia, de lo hasta aquí aseverado

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



resulta inoperante el segundo de los agravios externados por el señor [REDACTED]

-----  
- - - - Asimismo, en relación al segundo de los agravios expuestos por el recurrente relativo a que inexistente la normativa "Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio", es cierto, únicamente en cuanto a que actualmente ya no se encuentra vigente dicho Reglamento; **sin embargo, el Registrador al momento en que dio respuesta a su solicitud de cancelación, fundó su denegación en la legislación vigente del Instituto, es decir, en el Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima**, tal como se desprende del oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y notificado al ciudadano [REDACTED] el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve); por los que son infundadas e inoperantes sus manifestaciones.-----

-----  
- - - - Por otra parte, en relación al tercero de los agravios esgrimidos por el señor [REDACTED], donde refiere que la autoridad registral se encuentra inaplicando los numerales 64, 65, 66, 77 y 84 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, y que de forma restringida vulnera el artículo 1 de la Carta Magna, violando su derecho humano de exacta aplicación de la ley, lesionando el debido proceso e igualdad de contienda, puesto que no aplicó la jerarquía de las Leyes, al estimar que la Ley General Estatal es superior a la Reglamentación invocada por la Dirección del Registro Público, por lo que sigue manifestando el inconforme que se debió hacer una interpretación general armónica de los artículos mencionados, tomando la jerarquía de las leyes, por lo que a su decir, el artículo 140 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima es menor a la Ley Estatal.-----

-----  
- - - - Ante las relatadas consideraciones vertidas por el recurrente y contrario a sus aseveraciones; si bien es cierto, el artículo 66 de la Ley para el Registro del Territorio del Estado de Colima, dispone que las anotaciones preventivas, cualesquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquéllas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve; también lo es, que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, que a la letra señala **"ARTÍCULO 50.- La Dirección del Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento."**; es decir, interpretando el numeral de la Ley antes transcrito, se señala que el Reglamento es donde se establecerá la forma de

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



realizar las cancelaciones por caducidad que señala el artículo 66 de la Ley en cita, aunado al hecho que **existen criterios establecidos por nuestros más altos tribunales, que disponen que tratándose de anotaciones de embargo, sólo el juzgador que conoce del asunto puede determinar la actualización del supuesto de caducidad, por ser el único que tiene al alcance las constancias de autos para determinar si el interesado realmente no ha promovido en el juicio correspondiente durante los años previstos para que opere la caducidad y con ello la cancelación del registro.** Pensar lo contrario, es decir, aplicar la regla general a todo tipo de anotaciones registrales, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias, pues la autoridad registral podría determinar que ya ha transcurrido el plazo para la caducidad, mientras que el juzgador, dadas las particularidades del asunto en concreto, podría resolver que aún no ha transcurrido ese plazo, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica. En consecuencia, al no existir mandamiento escrito dictado por el Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar de Villa de Álvarez, Colima, en los autos del Juicio Civil Sumario rendición de cuentas, expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y otros, mediante el cual ordene la cancelación del registro del embargo que solicita [REDACTED] se cancele; en consecuencia, de lo anteriormente aseverado resulta inoperante el tercero de los agravios externados por el señor [REDACTED] **e identificado en su escrito como "III".**-----  
- - - En otro sentido, en cuanto al agravio identificado como "IV" donde de forma medular señala el recurrente que la Ley como el Reglamento del Instituto para el Registro del Territorio del Estado establecen con claridad que por el puro pasar del tiempo sin importar su origen, las anotaciones preventivas caducaran en 3 años, y en el caso en concreto ya caducaron las anotaciones de las cuales pide su cancelación el disconforme [REDACTED] negándose a su decir el acceso a la justicia, sin haber analizado el fondo del asunto la autoridad registral, al no valorar todos los numerales y en especial los alcances de la legitimidad, y por ello negarle al recurrente la extinción por caducidad y pretender comunicar al juez de origen sin fundar, violentando a decir del disconforme la igualdad de contienda y excediéndose en facultades ésta autoridad a decir del señor [REDACTED] contrario a lo manifestado por el inconforme y por los razonamientos jurídicos que se expusieron por esta autoridad al momento de dar contestación al tercero de los agravios expuesto por el señor [REDACTED],

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



resultan infundados e inoperantes el cuarto de los agravios señalado en su escrito de inconformidad, toda vez que; si bien es cierto, el artículo 66 de la Ley para el Registro del Territorio del Estado de Colima, dispone que las anotaciones preventivas, cualesquiera que sea su origen, caducarán a los tres años de su fecha de presentación, salvo aquéllas a las que se les fije un plazo de caducidad más breve; también lo es, que de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, que a la letra señala **“ARTÍCULO 50.- La Dirección del Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento.”**; es decir, interpretando el numeral de la Ley antes transcrito, se señala que el Reglamento es donde se establecerá la forma de realizar las cancelaciones por caducidad que señala el artículo 66 de la Ley en cita, aunado al hecho que **existen criterios establecidos por nuestros más altos tribunales, que disponen que tratándose de anotaciones de embargo, sólo el juzgador que conoce del asunto puede determinar la actualización del supuesto de caducidad, por ser el único que tiene al alcance las constancias de autos para determinar si el interesado realmente no ha promovido en el juicio correspondiente durante los años previstos para que opere la caducidad y con ello la cancelación del registro.** Pensar lo contrario, es decir, aplicar la regla general a todo tipo de anotaciones registrales, tendría el riesgo de que se emitieran resoluciones contradictorias, pues la autoridad registral podría determinar que ya ha transcurrido el plazo para la caducidad, mientras que el juzgador, dadas las particularidades del asunto en concreto, podría resolver que aún no ha transcurrido ese plazo, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica. En consecuencia, al no existir mandamiento escrito dictado por el Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar de Villa de Álvarez, Colima, en los autos del Juicio Civil Sumario rendición de cuentas, [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y otros, mediante el cual ordene la cancelación del registro del embargo que solicita [REDACTED] se cancele; además de que no debe pasar inadvertido para el recurrente que la autoridad registral en ningún momento desconoció la legitimidad con la que compareció a solicitar la cancelación de las anotaciones preventivas de los embargos judiciales, sino que únicamente se le dijo en el oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y notificado al ciudadano [REDACTED] el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), que al no existir mandamiento escrito

” 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”



dictado por el [REDACTED], en los autos del Juicio Civil Sumario rendición de cuentas, expediente [REDACTED] 2012, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y otros, mediante el cual ordene la cancelación del registro del embargo que solicita [REDACTED] no procedió a su cancelación; en consecuencia, de lo anteriormente aseverado resulta inoperante el tercero de los agravios externados por el señor [REDACTED] **GA e identificado en su escrito como "IV"**.-----

----- En este mismo sentido, en relación a las manifestaciones señaladas por el señor [REDACTED], en cuanto que el escrito que dirigió al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, fue contestado por el DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, por lo que a su decir, le hace falta legitimidad y personalidad a quien firma el oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y notificado al ciudadano [REDACTED] el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), por lo que refiere erradamente el recurrente que el Director del Registro Público de la Propiedad usurpa de facto funciones únicas y exclusivas del Director General del Instituto para el Registro del Territorio del Estado; resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por el inconforme, toda vez que el artículo 37 fracciones III y X del Reglamento de la Ley de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, dispone textualmente: **"ARTÍCULO 37.- Son atribuciones del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio: ... III. Vigilar que se reciban y atiendan las solicitudes a través del uso de documentos físicos o electrónicos de los diversos servicios que presta el Registro Público; ... X. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones suspensivas o denegatorias de los servidores del Registro Público, responsables de la función registral;** y el numeral 39 en sus fracciones I, II, VI y VII del ordenamiento legal antes invocado dispone: **"ARTÍCULO 39.- Compete a los Oficiales Registradores: I. Ejercer por delegación la atribución del Director General, la depositaría de la fe pública registral de la propiedad o mercantil, que le asigne, con el auxilio de los funcionarios y personal del Registro Público; II. Revisar el proceso final de inscripción de títulos en los medios electrónicos disponibles, y a través de los sistemas computacionales, autorizando con su firma autógrafa o electrónica certificada los registros que se generen; VI.**

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



*Realizar las demás actividades que le encomiende el Director; y VII. Suplir como segundo oficial en las funciones jurídicas al Director en sus ausencias temporales. En el caso de autorizaciones y/o rúbrica de documentos físicos o electrónicos que contengan resoluciones, determinaciones o certificaciones que puedan afectar intereses de terceros, lo hará en forma autógrafa o electrónica.”* De la misma forma, el taxativo 26 fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de la Ley de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 26.- La Coordinación Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones: ... XIII. Suplir en todas sus funciones al Director General, a los Directores del Registro Público, Catastro y Territorial en sus ausencias temporales. En el caso de autorizaciones y/o rúbrica de documentos físicos o electrónicos que contengan resoluciones, determinaciones o certificaciones que puedan afectar intereses de terceros, lo hará en forma autógrafa o electrónica; ... XIV. Fungir como Primer Oficial Registrador o Registradora dentro de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; ... XVII. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Director General.”**; numerales anteriores que facultan al servidor público que firmó el oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso, para expedir la respuesta a la solicitud del señor [REDACTED] y al que se le asignó el número de prelación 1403469. Pues el numeral que invoca el disconforme, el cual es el precepto legal 43 fracción XI de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, se refiere a una de las atribuciones que tienen el Director General de este Instituto, como lo es **el conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan por los particulares en contra de las determinaciones de los servidores públicos del Instituto; así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones suspensivas o denegatorias de los subalternos jerárquicos; específicamente se refiere al RECURSO DE INCONFORMIDAD** que dispone los taxativos legales 199, 200, 201, 202 y demás relativos de la Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, que señalan el recurso de inconformidad procederá contra los actos o determinaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que nieguen o **suspendan** la inscripción o **asiento** de algún documento, aviso o **cancelación**; por tanto, la facultad para dar respuesta a su solicitud de cancelación corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y no al Director

” 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño”





General del Instituto como desacertadamente lo interpreta el señor [REDACTED]; en consecuencia, de lo anteriormente aseverado resulta inoperante el tercero de los agravios externados por el señor [REDACTED] **e identificado en su escrito como "IV".**-----

----- En otro orden de ideas, el señor [REDACTED] en su agravio identificado como "V", refiere que la autoridad registral no funda ni motiva su petición para sustentar su determinación, pues sigue diciendo que el artículo 40 del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado no era suficiente para aplicarlo, sino que se debió haber aplicado los demás numerales ya expuestos, y que ante la laguna jurídica debió aplicar los principios generales de derecho; en cuanto a las relatadas manifestaciones vertidas por el recurrente y por los razonamientos expuestos por esta autoridad al momento de dar contestación al primero, segundo y tercero de los agravios narrados por el disconforme, es infundado e inoperante el agravio identificado como "V", toda vez que al no existir mandamiento escrito dictado por el Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar de Villa de Álvarez, Colima, en los autos del Juicio Civil Sumario rendición de cuentas, expediente [REDACTED], promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] y otros, mediante el cual ordene la cancelación del registro del embargo que solicita [REDACTED] se cancele, no puede realizarse la cancelación con el argumento de que ya transcurrió el término de tres años para que proceda su cancelación; en consecuencia, de lo anteriormente aseverado resulta inoperante el tercero de los agravios externados por el señor [REDACTED] **e identificado en su escrito como "V".**-----

----- Por último, en cuanto a las manifestaciones vertidas a decir del recurrente como agravio identificado como VI y VII de su escrito de recurso de inconformidad, resultan insuficientes e inoperantes por los razonamientos que fueron expuestos en esta resolución, además que con los mismos no son suficientes para modificar o revocar la determinación para darle respuesta al disconforme [REDACTED] y al que se le asignó el número de prelación **1403469**, pues en dichos agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso y notificado al ciudadano [REDACTED] el día 29 (veintinueve) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del oficio en comento, por lo que se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"



los propios agravios.- - - - -  
- - - - Por lo considerado con anterioridad es de **RESOLVERSE, Y SE RESUELVE confirmar la determinación efectuada mediante oficio número 4012/2019 de fecha 28 (veintiocho) de agosto del año en curso.** Asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, en relación al numeral 138 del Reglamento del Instituto para el Registro del Territorio del Estado, **SE DENIEGA** su solicitud de cancelación de las anotaciones preventivas de embargos judiciales y de demanda por los motivos y fundamentos legales expuestos en la presente resolución, archivándose el presente como asunto totalmente concluido.- - - - -  
- - - - Por única vez, notifíquese el presente proveído dejándolo a disposición del inconforme en la ventanilla de entrega y recepción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio vigente en el Estado.- - - - -  
- - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - - - - -  
- - - - Así lo resolvió y firma el Licenciado [REDACTED], Director General del Instituto para el Registro del Territorio vigente en el Estado de Colima, quien autoriza y da fe. - - - - -

**FIRMA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**

**LIC. [REDACTED]  
COORDINADORA JURÍDICA DEL INSTITUTO PARA  
EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN XIII EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO PARA EL REGISTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE 2013, EN AUSENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA EL REGISTRO.

" 2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño"